

3391 (XXX). Restitución de las obras de arte a los países víctimas de expropiación*La Asamblea General,*

Consciente de los designios primordiales de las Naciones Unidas y en particular de su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana,

Recordando la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales¹⁸,

Recordando la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura el 14 de noviembre de 1970, durante su 16a. reunión¹⁹,

Recordando la resolución 3187 (XXVIII) de 18 de diciembre de 1973 de la Asamblea General, relativa a la restitución de las obras de arte a los países víctimas de expropiación y en virtud de la cual la Asamblea en particular invitó al Secretario General a que, actuando en consulta con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y los Estados Miembros, presentase a la Asamblea, en su trigésimo período de sesiones, un informe acerca de los progresos realizados sobre este particular,

Tomando nota del informe del Secretario General²⁰,

Observando con interés las disposiciones adoptadas por ciertos Estados con miras a la restitución de las obras de arte a los países víctimas de expropiación, de conformidad con la resolución 3187 (XXVIII),

Destacando que el patrimonio cultural de un pueblo condiciona el florecimiento de sus valores artísticos y su desarrollo integral, que son testimonio de su autenticidad,

Persuadida de que la promoción de la cultura nacional puede acrecentar la aptitud de los pueblos para comprender la cultura y la civilización de otros pueblos y, por lo tanto, ejercer una influencia feliz en la cooperación internacional,

1. *Afirma* que la restitución pronta y gratuita a un país de sus objetos de valor artístico, monumentos, piezas de museo y manuscritos, por otro país, en la medida en que constituya una justa reparación del perjuicio causado, ha de fortalecer la cooperación internacional;

2. *Reconoce* las obligaciones especiales que al respecto incumben a los países que tuvieron acceso a estos valores, sea por reivindicaciones particulares, sea por otros pretextos, gracias a su dominio o a su ocupación de un territorio extranjero;

3. *Insta* a todos los Estados interesados a que protejan y salvaguarden las obras de arte que se encuentran todavía en los territorios bajo su dominio;

4. *Invita* a los Estados Miembros a que ratifiquen la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, aprobada en 1970 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

5. *Espera con interés* la reunión del Comité de Expertos encargado de estudiar la cuestión de la restitución de obras de arte, establecido por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se celebrará en El Cairo a principios de 1976, y expresa la esperanza de que dicho Comité adopte métodos adecuados para la restitución de las obras de arte a los países víctimas de expropiación;

6. *Insta* a los Estados interesados que todavía no lo hayan hecho a que procedan a la restitución de los objetos de valor artístico, monumentos, piezas de museo, manuscritos y documentos a sus países de origen, restitución que ha de fortalecer la comprensión y la cooperación internacionales;

7. *Invita* al Secretario General a que, actuando en consulta con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y los Estados Miembros, presente un informe a la Asamblea General, en su trigésimo segundo período de sesiones, acerca de los progresos realizados sobre este particular.

2410a. sesión plenaria
19 de noviembre de 1975

3395 (XXX). Cuestión de Chipre*La Asamblea General,*

Habiendo examinado la cuestión de Chipre,

Habiendo escuchado las declaraciones hechas en el debate y tomando nota del informe de la Comisión Política Especial²¹,

Tomando nota con preocupación de que las cuatro series de conversaciones celebradas entre los representantes de las dos comunidades atendiendo a lo dispuesto en la resolución 367 (1975) del Consejo de Seguridad, de 12 de marzo de 1975, todavía no han conducido a un arreglo mutuamente aceptable,

Profundamente preocupada por la persistencia de la crisis en Chipre,

Consciente de la necesidad de resolver la crisis de Chipre sin más demora y por medios pacíficos, de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas,

1. *Reafirma* la urgente necesidad de desplegar esfuerzos perseverantes en pro de la aplicación efectiva, en todas sus partes, de la resolución 3212 (XXIX) de la Asamblea General, de 1º de noviembre de 1974, que el Consejo de Seguridad hizo suya en su resolución 365 (1974) de 13 de diciembre de 1974, y con esta finalidad,

2. *Exhorta una vez más* a todos los Estados a que respeten la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la no alineación de la República de Chipre y a que se abstengan de todo acto e intervención contra esta República;

3. *Exige* la retirada sin más dilación de todas las fuerzas armadas extranjeras y de toda presencia y personal militares extranjeros de la República de Chipre, y la cesación de toda injerencia extranjera en sus asuntos;

4. *Exhorta* a las partes interesadas a que adopten medidas urgentes para facilitar el regreso voluntario de todos los refugiados a sus hogares en condiciones de seguridad y para resolver todos los demás aspectos del problema de los refugiados;

²¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, Anexos, tema 125 del programa, documento A/10352.

¹⁸ Resolución 1514 (XV).

¹⁹ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Actas de la Conferencia General*, 16a. reunión, vol. I, *Resoluciones*, págs. 141 a 148.

²⁰ A/10224.